El abc del Derecho

SÁBADO 5 de setiembre de 2020 | AÑO 1 | **N° 16**

De la Escuela de Altos Estudios Jurídicos **EGACAL**

Directora: ANA CALDERÓN SUMARRIVA

02
Una nueva lección:
La Prisión Preventiva

03
El abecé de:
La Prisión Preventiva

04 • 05
Infografía:
La Prisión Preventiva

06
.: Sentencias trotamundos:
Violencia Intrafamiliar

.: Butaca Jurídica:
El Clan

.: Pupiletras legales:
La Prisión Preventiva

07
.: El Derecho es redondo:
Los contratos son los mismos si se firman con camiseta, chimpunes o corbata

.: Gobierno del consumidor:
¿A quién se le considera consumidor? (Parte II)

.: ¡Escriba bien, doctor!:
Lenguaje inclusivo: ¿Desdoblamiento necesario? (Parte IV)

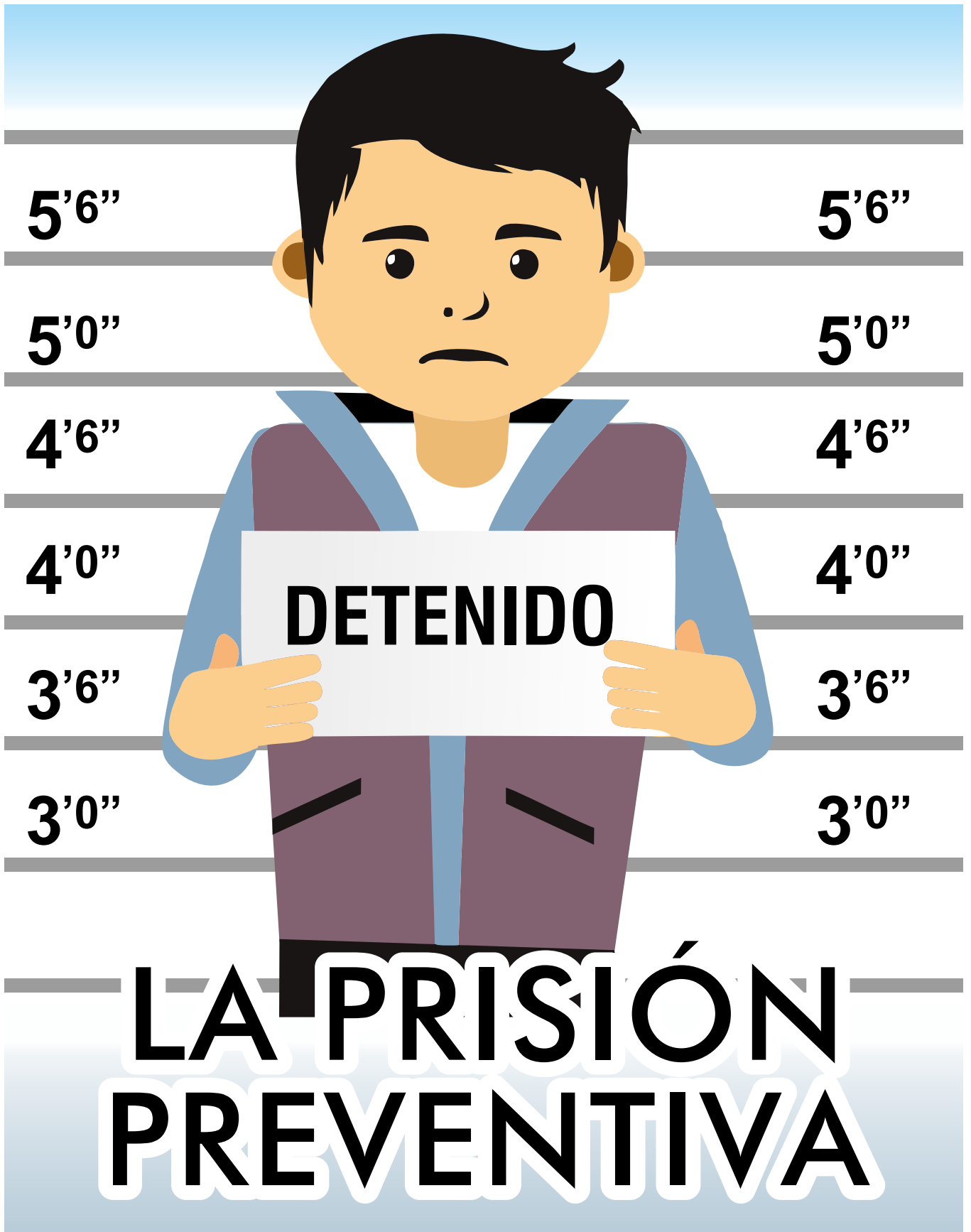

Una nueva lección

LA PRISIÓN PREVENTIVA

Ana Calderón Sumarriva

Directora de **EGACAL**
Doctora en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario (Argentina)

¡Bienvenidos a la entrega número 16 de EL ABC DEL DERECHO!

En este número abordaremos un tema de gran importancia: LA PRISIÓN PREVENTIVA

Encontrarse dentro de un proceso penal significa hacer frente a la imputación de un delito por parte del Ministerio Público que tiene la titularidad de la acción penal y en sus manos descansa el poder de persecución del delito. Si bien es cierto, la norma procesal rodea al imputado de garantías y derechos para evitar excesos de parte del Estado, también se van a establecer medidas para asegurar la presencia del imputado en el proceso y la eficacia de las consecuencias penales, ello se logra a través de medidas que pueden significar afectación de derechos fundamentales, entre ellos la libertad ambulatoria o de tránsito.

Una de esas medidas que se puede requerir una vez iniciado el proceso penal por parte del Ministerio Público ante el Juez de Investigación Preparatoria es la prisión preventiva, que se caracteriza en un plano normativo por ser excepcional y que debe aplicarse solo si se cumplen determinados presupuestos que deben ser concurrentes y debidamente sustentados. Pese a la voluntad legislativa de que esta medida se aplique solo cuando sea necesario y la excepcionalidad debiera implicar un uso escaso o poco frecuente, lo cierto es que en el Perú ha generado preocupación, tanto en instancias supranacionales como nacionales, el abuso de esta medida y ello se ha evidenciado con la declaración de estado de cosas inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional nacional debido al hacinamiento penitenciario que en buena parte comprende a una población que cumple esta medida de coerción personal.

La prisión preventiva debe cumplir con tres presupuestos habilitantes que dotan de legitimidad a esta restricción de la libertad ambulatoria y que deben darse de modo concurrente, además deben ser debidamente sustentados por la autoridad judicial. Estos presupuestos tienen que ver con el debilitamiento de la presunción de inocencia ante la elevada probabilidad sustentada en elemento de convicción de cargo de la comisión del delito y vinculación del sujeto con el hecho, así como con la gravedad del delito que merecerá en una proyección o prognosis de pena concreta más de cuatro años de privación de la libertad. Pero el presupuesto que justifica la adopción de la medida es el evitar la fuga o la acción obstruccionista de la justicia por parte del imputado, presupuesto que es alternativo, pues corresponde sustentar peligro de fuga o peligro de obstrucción con elementos objetivos, concretos y debidamente sustentados.

> “Si bien es cierto, la norma procesal rodea al imputado de garantías y derechos para evitar excesos de parte del Estado, también se van a establecer medidas para asegurar la presencia del imputado en el proceso y la eficacia de las consecuencias penales, (...)”

Esta medida debe darse por un plazo razonable dentro de los límites máximos que establece la norma procesal, de lo contrario implicará una afectación a la presunción de inocencia, pues se irá convirtiendo en un anticipo de condena. En las siguientes páginas EGACAL les acerca más a esta importantísima institución.

El Abecé DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. ¿Qué es la prisión preventiva?

Es una medida excepcional que afecta la libertad ambulatoria de la persona a la que se le imputa la comisión de un delito, siempre que el Fiscal lo requiera al Juez de Investigación Preparatoria para asegurar de ese modo su presencia en el proceso siempre que existan razones objetivas y fundadas de que eludirá la acción de la justicia u obstruirá el proceso.

2. ¿Por qué se sostiene que es una medida excepcional?

Porque esta medida que afecta la libertad de tránsito del imputado debe dictarse solo si concurren determinados presupuestos los que además deben estar debidamente sustentados. Lo regular es que un imputado responda en libertad a los cargos formulados y solo en los casos más graves y donde existe un real peligro de fuga u obstrucción de la justicia se adopte esta medida que es considerada como la más severa.

3. ¿Existen entonces otras alternativas a la prisión preventiva?

Justamente, para evitar que sea la única manera de asegurar la presencia del imputado en el proceso y neutralizar el peligro de fuga o de obstrucción de la justicia, el legislador prevé otras medidas menos severas como son el arresto domiciliario, el impedimento de salida del país, la vigilancia electrónica, la orden de arraigo, entre otros.

4. ¿Quién debe solicitar la medida de prisión preventiva?

El órgano legitimado para requerir ante la autoridad judicial la medida de prisión preventiva es el Ministerio Público, quien además tiene la titularidad de la acción penal y las condiciones para poder precisar la necesidad de adoptar esta medida.

5. ¿Cómo se debe adoptar esta medida de prisión preventiva?

Para que el Juez de Investigación Preparatoria pueda adoptar esta medida requiere realizar una Audiencia dentro de las 48 horas de efectuado el requerimiento del Fiscal, convocando al fiscal y a la defensa para el debate de los presupuestos que justificarían su adopción. En esa misma Audiencia el Juez, oralmente, deberá expedir el auto en el que declara fundado el requerimiento, el mismo que debe estar debidamente sustentado y precisar el plazo de duración de la prisión.

6. ¿Cuáles son los presupuestos concurrentes que sustentan la medida de prisión preventiva?

Al ser esta medida la más severa que se puede dictar durante el desarrollo del proceso se requiere la concurrente de tres presupuestos habilitantes:

1) La presencia de una sospecha fuerte o vehemente que implica un alto grado de probabilidad de la existencia del delito y la vinculación del sujeto con el hecho, este nivel o estándar está bastante elevado al punto de establecer que el Ministerio Público tiene las condiciones para llevar el caso a un juzgamiento,

2) La prognosis de la sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad, esto implica un cálculo o proyección de pena considerando los márgenes punitivos del delito atribuido, pero además, los criterios de graduación contenidos en los artículos 45°, 45° -A y 46° del Código Penal, y

3) La presencia alternativa del peligro de fuga o del peligro de obstrucción a la justicia que exige la presencia de razones objetivas que permitan sostener la probabilidad de fuga como la ausencia de arraigos, antecedentes, una conducta procesal de obstrucción o demora, así como las posibilidades objetivas de salir del país y residir en otro lugar, y en relación al peligro de obstrucción debe precisarse actos concretos en los que directa o indirectamente el imputado haya pretendido desaparecer, destruir o manipular evidencia material, documental o personal. Estos presupuestos deberán ser sustentados con datos concretos que surgen de la investigación.

> "Es una medida excepcional que afecta la libertad ambulatoria de la persona a la que se le imputa la comisión de un delito, siempre que el Fiscal lo requiera al Juez de Investigación Preparatoria (...)"

7. ¿Qué implica evaluar la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva?

Una de las cuestiones que deberá discutirse en la Audiencia de prisión preventiva es la proporcionalidad de la medida que implica una evaluación o examen en el caso concreto de si esta medida resulta idónea para lograr garantizar la presencia del sujeto en el proceso (fin que es legítimo), así como examinar si es la única alternativa que permitirá alcanzar el aseguramiento, de existir otras menos gravosas debe optarse por aquéllas (cuestión que debe observarse con mucho cuidado en la situación actual de crisis penitenciaria que tiene como uno de sus principales factores el abuso en el uso de prisiones preventivas) y efectuar una ponderación en sentido estricto a efectos de ver cuál es el grado de afectación del derecho a la libertad de tránsito en relación al nivel de satisfacción del fin o interés que busca proteger.

8. ¿Cuál es el plazo legal máximo de una prisión preventiva?

El plazo máximo de una prisión preventiva dependerá de si se trata de un caso simple, complejo o de crimen organizado. En el primer supuesto, puede ser hasta 9 meses, en el segundo hasta 18 meses y en el tercer supuesto hasta 36 meses.

9. ¿Se puede prolongar o ampliar el plazo de prisión preventiva?

Por una sola ocasión, el fiscal, antes de que venza el plazo inicial, puede requerir al Juez de Investigación Preparatoria la prolongación de la prisión preventiva siempre que se establezca el grado de complejidad o dificultad del caso y persista el peligro procesal. La prolongación se realizará previa audiencia, en casos simples hasta 9 meses adicionales, en casos complejos hasta 18 meses y en casos de crimen organizado hasta 12 meses adicionales.

10. ¿Contra la decisión del Juez de Investigación Preparatoria se puede interponer algún recurso?

Contra el auto que dispone la prisión preventiva corresponde interponer por escrito, en el plazo de 3 días, el recurso de apelación.

11. ¿Qué sucede si se excede el plazo de prisión preventiva?

Si se excede el plazo de prisión preventiva sin que la fiscalía haya requerido la prolongación de la medida, corresponde a pedido de la defensa o de oficio el cese de la prisión preventiva por exceso de carcelería.

12. ¿Es posible que la medida de prisión preventiva pueda variar?

Sí, es posible que la medida de prisión preventiva pueda variar, siempre que existan nuevos elementos de convicción que pongan en cuestión los presupuestos iniciales. En cuyo caso, la defensa deberá requerir la variación de la medida ante el Juez de Investigación Preparatoria.

Infografía jurídica

LA PRIS

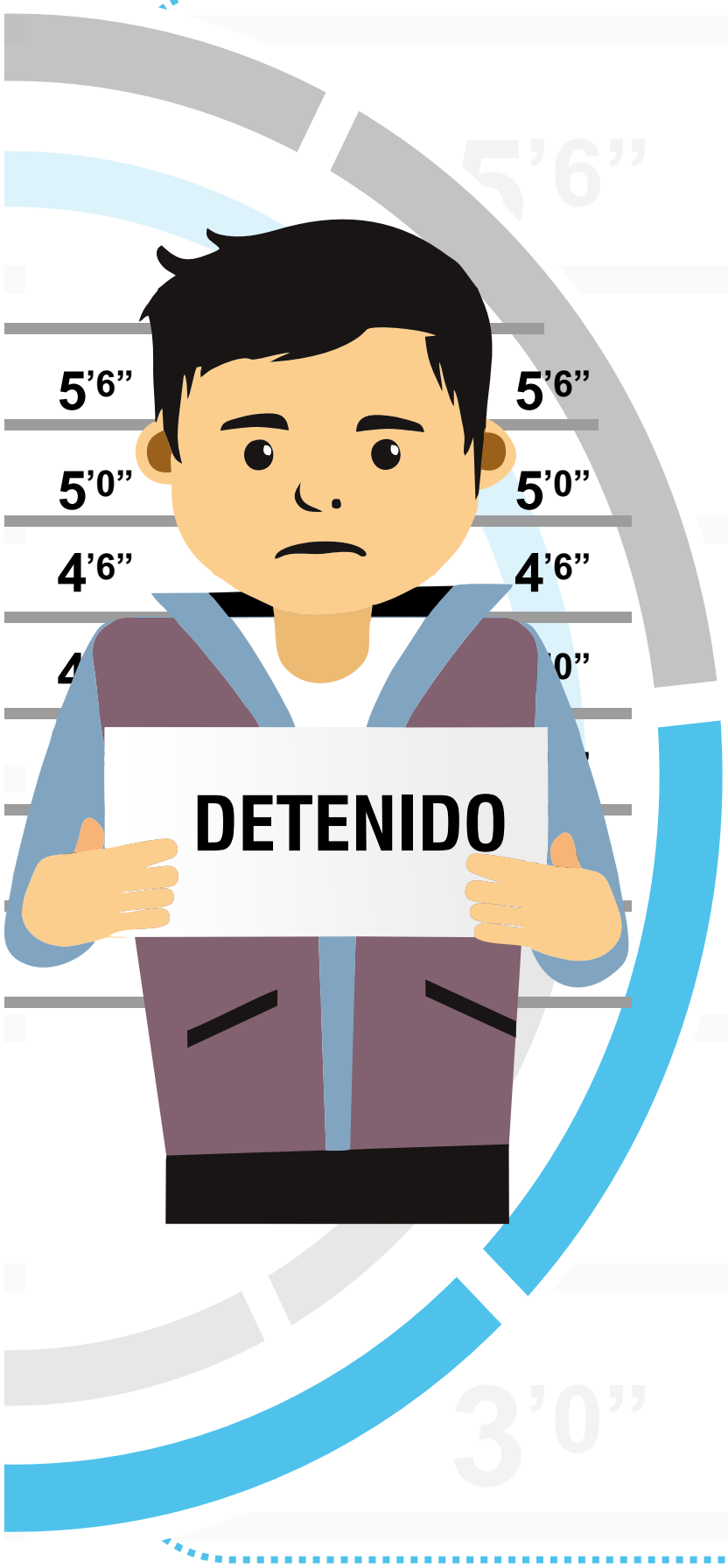

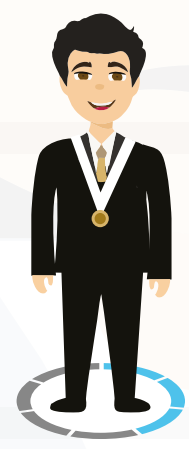

FISCAL

Requerimiento de Prisión Preventiva

Debidamente sustentada

Imputación fáctica, clara y precisa

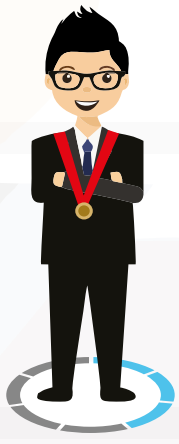

JUEZ

DE INVESTIGACIÓ
PREPARATORIA

48 horas
Convoca a la Audiencia de Prisión Preventiva

- Presencia obligatoria del Fiscal y la Defensa
- El imputado debe haba sido debidamente notificado

SIÓN PREVENTIVA

uración de a medida (Plazo azonable)

Límites Máximos

Simples	Hasta 9 meses
Complejos	Hasta 18 meses
Criminalidad Organizada	Hasta 36 meses

Antes del vencimiento del plazo

FISCAL

Requerir la prolongación

Simples	Hasta 9 meses
Complejos	Hasta 18 meses
Criminalidad Organizada	Hasta 12 meses

JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Audiencia para la prolongación

2 Proporcionalidad de la medida

50% 50%

1 Presupuestos Concurrentes

N

AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Fiscalía

Defensa

Juez

Auto de Prisión Preventiva

Recurso de Apelación (3 días)

er

Motivación Reforzada

- **Examen de idoneidad** ▶ Asegurar al sujeto en el proceso.
- **Examen de necesidad** ▶ Siempre que no exista otra alternativa.

Ponderación en sentido estricto

DETENIDO

- **Sospecha vehemente o fuerte** ▶ Alto grado de probabilidad de la comisión del delito y de la vinculación del sujeto con el hecho.
- **Prognosis de la sanción superior a 4 años de pena privativa de libertad** ▶ Cálculo aplicando criterios contenidos en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal.
- **Peligro de fuga** ▶ Probabilidad de fuga sostenida en falta de arraigo domiciliario, laboral, familiar, gravedad de la pena, comportamiento en relación al delito y conducta procesal.

o

- **Peligro de obstrucción a la justicia** ▶ Intervención directa o indirecta con actos concretos que importen destrucción, manipulación, ocultamiento de evidencia personal o material.

Sentencias trotamundos

Violencia Intrafamiliar

En Colombia (Nov2012), Oscar Cano se enteró que su hija adolescente, L, había perdido el año escolar por tercera vez. Una semana después, algo embriagado, Oscar le recriminó su falta de compromiso y fue insultado por ella. Al día siguiente, L escuchaba música a alto volumen con su hermana Tatiana (mayor de edad). Ante el reclamo de Oscar por el ruido, Tatiana le dijo que era un "hijueputa", lo que generó un altercado entre ambos. L salió en defensa de su hermana, a quien, en el forcejeo, Oscar le lanzó con la mano un golpe en la espalda.

Al padre se le imputó el delito de violencia intrafamiliar agravado. En primera instancia fue absuelto, pero el Superior revocó la sentencia y lo condenó a seis años de prisión. Impugnada la decisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia absolvió al padre (Abr2020) mediante el siguiente fundamento:

«Si se recuerda, la agresión no la inició Oscar Jaime Cano Ramírez. Aparte de que L había perdido por tercera vez el año - un antecedente importante para subrayar que no fue el acusado quien dio pie al conflicto –, se debe destacar que fue Tatiana, ante la solicitud airada de que le bajara el volumen a la música, quien recriminó a su padre diciéndole que era un "hijueputa", una ofensa que Oscar (…) enfrentó lanzándole un pequeño artefacto sin causarle daño y esta a su vez otro objeto similar. Fue en este momento cuando intervino L, agrediendo al padre en apoyo de su hermana, recibiendo como réplica una palmada en la espalda. Como se puede observar se trata de un acto episódico en el que el acusado, de quien su propia hija y su ex esposa describieron como un buen padre, no fue el inicial ofensor ni quien inició los actos disvaliosos, sino el que recibió y soportó las agresiones. De manera que es perfectamente explicable que haya actuado en esas circunstancias con la creencia errada de que el derecho de corrección lo autorizaba a reaccionar de esa manera e incluso de que la agresión de la que fue objeto lo facultaba a actuar para repeler la agresión de sus hijas. Eso explica que desde la perspectiva del numeral 10 del artículo 32 del Código Penal, la conducta se considere valorativamente atípica.»

Lea la sentencia en:
http://bit.ly/Cas50899

Pupiletras legales

La Prisión Preventiva

M	N	A	K	A	F	N	E	C	E	S	I	D	A	D	L	F	T
E	D	I	D	O	N	E	I	D	A	D	X	G	D	S	N	X	D
D	A	D	I	L	A	N	O	I	C	R	O	P	O	R	P	D	W
K	U	O	R	A	Z	O	N	A	B	I	L	I	D	A	D	H	B
X	X	P	G	K	C	S	L	P	K	D	L	C	X	R	C	B	U
L	Y	H	B	D	A	V	I	T	N	E	V	E	R	P	O	E	F
W	W	I	N	O	C	E	N	C	I	A	Y	K	Q	E	N	R	M
R	V	R	A	Z	I	L	U	C	A	T	S	B	O	V	V	E	Z
W	K	H	E	L	B	A	I	R	A	V	V	E	D	Z	I	M	E
U	V	L	X	Q	J	V	K	S	K	N	B	G	V	Ñ	C	M	V
N	S	X	L	N	O	I	C	N	U	S	E	R	P	A	C	K	Z
O	N	A	N	P	F	O	G	I	A	R	R	A	A	N	I	O	Q
I	Z	U	H	E	N	Z	I	P	D	A	N	E	P	C	O	C	J
S	T	Y	H	L	K	T	U	Q	E	T	F	I	U	U	N	V	I
I	R	O	Z	I	W	M	V	R	J	Q	W	X	G	L	C	Z	O
R	R	S	A	O	T	N	E	I	M	A	T	R	O	P	M	O	C
P	A	N	J	D	N	E	X	C	E	P	C	I	O	N	A	L	A

ARRAIGO
COMPORTAMIENTO
CONVICCIÓN
EXCEPCIONAL
IDONEIDAD
INOCENCIA
NECESIDAD
OBSTACULIZAR
PENA
PRESUNCIÓN
PREVENTIVA
PRISIÓN
PROPORCIONALIDAD
RAZONABILIDAD
VARIABLE

Butaca jurídica

El Clan

Dirigida por Pablo Trapero y protagonizada por los actores Guillermo Francella y Peter Lanzani, *El clan* es una película argentina que se estrenó en el año 2015. Su trama se basó en la historia real de una familia típica, los Puccio, cuyo caso conmovió a la sociedad argentina de principios de los años 80 porque algunos de sus miembros habían conformado una sociedad criminal con el objetivo de secuestrar, extorsionar y asesinar a gente adinerada.

En la película, el patriarca de la familia, Arquímedes Puccio (Francella), junto a otras personas (terceros a la familia), deciden cometer delitos en los que también se involucra su hijo mayor, Alejandro (Lanzani), una estrella de rugby. Ubicada en el Barrio de San Isidro (Buenos Aires), la casa de los Puccio servía de morada para los secuestrados mientras se llevaban a cabo las negociaciones extorsivas.

Los otros miembros de la familia eran Daniel (hijo), Guillermo (hijo), Silvia (hija), Adriana (hija) y Epifanía (madre). Casi todos estuvieron involucrados, pero tuvieron finales distintos. Amigos, familiares y vecinos jamás sospecharon lo que sucedía en la interna de la familia Puccio ni tampoco en su domicilio donde ocultaban a los secuestrados. Arquímedes Puccio falleció en 2013 a los 83 años de edad. Nadie reclamó su cuerpo, por lo que fue enterrado en una fosa común.

El clan es una película con una trama envolvente y es una excelente opción para quedarse en casa y analizarla como abogado.

Vea este film en YouTube como EL CLAN PELICULA COMPLETA || 2016

El Derecho es redondo

Los contratos son los mismos si se firman con camiseta, chimpunes o corbata

Ya tiene más de una semana la noticia. Cada día se multiplican las especulaciones sobre el destino que seguirá el más grande futbolista del siglo XXI. Un sector del periodismo deportivo hace su parte en el culebrón y desnudan sus vacíos profesionales: "un amigo muy cercano de Messi nos ha contado", "La prensa inglesa cree que el padre de Messi viajó a Manchester" y cientos de chismes de barrio. Lo de Sebastián Vignolo en "90 minutos de fútbol" fue un récord de sinsentido: "En verdad les digo, que a estas horas cualquier cosa puede pasar". Es lo más parecido a las parodias que se hacen a finales de año sobre los agoreros y adivinos en relación a lo que va a ocurrir en el año venidero.

¿Jurídicamente, qué se está produciendo? Una resolución unilateral de contrato. Un aprovechamiento de una de las partes (el jugador) contra la otra (El Barza) que, si bien es cierto ejerce su derecho, se le olvida dos cosas fundamentales:

1. Está dando un portazo al club que lo adoptó desde niño y costeó su tratamiento para que tuviera la salud que le ha permitido llegar a ser el número uno del mundo.
2. Que ya está en el perigeo de su carrera. Más cerca del retiro que de seguir sumando títulos a su palmarés.

Quiere romper un contrato basado en todo lo que significa -económica, emotiva y emocionalmente- para el club de Johan Cruyff y Hugo Sotil. Hay algunos que sostienen que Messi le dio al FC Barcelona 34 títulos y que es el club el que le ha fallado. Discrepamos más que en religión con los musulmanes. No fue gratis. Lionel Messi ha asegurado veinte generaciones con la retribución del club. Hay una falacia generalizada en el fútbol de que el jugador da todo por el club y se lo eleva a los altares. Se le paga por ello. Simplemente cumple su prestación. Y al igual que en los contratos civiles y comerciales del día a día, la parte que está en posición más ventajosa saca el mayor provecho posible cuando ya existe un acuerdo. Entonces el *pacta sun servanda* se va de vacaciones junto con la buena fe y se pervierte la naturaleza de la fuente de las obligaciones. Un genio del deporte también debe respetar los contratos. Es un empleado del club. Llega un entrenador que no me gusta, no renuevan el contrato a mi amigo o no contratan los jugadores que representa mi hermano… ¡entonces, me voy!

Cuánta diferencia con el niño que llegó y fue adoptado en el club catalán. Los contratos tienen los mismos riesgos y vicios, siempre. Con chimpunes o corbatas.

Gobierno del consumidor

¿A quién se le considera consumidor? (Parte II)

En la entrega anterior señalamos que se considera como consumidor a aquella persona que ha adquirido un producto o contratado un servicio, para provecho propio o de alguien de su entorno cercano (es decir, se considera como consumidor al "destinatario final"). En este supuesto queda claro que no puede ser considerado como consumidor aquel que ha adquirido un bien para destinarlo a una actividad económica. **Sin embargo, el Código del Consumidor incluye dos supuestos adicionales que permiten que, a pesar de que se adquirió un bien para una actividad económica, pueda calificarse como consumidor.**

El primero de ellos alude a los microempresarios (sus ingresos anuales no deben superar las 150 UIT, actualmente 630 000 soles) en aquellos casos en que el producto o servicio materia de reclamo o de denuncia no forma parte del giro del negocio, es decir, se trata de un bien que no es indispensable para el desarrollo del negocio. De esta manera forma, si el dueño de un restaurante denuncia ante INDECOPI porque la cocina nueva que adquirió presente desperfectos, dicha denuncia será improcedente porque no tiene la calidad de consumidor; al contrario si denuncia porque el televisor que adquirió resultó defectuoso, en este caso su denuncia sí procederá porque califica como consumidor. La diferencia radica en que, mientras la cocina sí es indispensable para el negocio de restaurante, el televisor: no.

El último supuesto comprende al "consumidor mixto". Se trata de una persona que ha adquirido un bien, como un automóvil, para su provecho personal; sin embargo, decide de forma eventual realizar el servicio de taxi o de traslado de personal (actividades económicas), es decir, le da un "uso mixto" a dicho automóvil. Por lo tanto, el hecho que alguien utilice un bien, destinado inicialmente a un provecho personal, para realizar una eventual actividad económica, no lo excluye como consumidor protegido. Finalmente, es preciso señalar que este criterio es aplicable también a las personas que usan o disfrutan un bien de manera personal y, a la vez, para las labores asignadas por su empleadora, pese a no ser las adquirientes del producto.

¡Escriba bien, doctor…!

Lenguaje inclusivo: ¿Desdoblamiento necesario? (Parte IV)

Ejemplos de sexismo de discurso lo encontramos en las conversaciones diarias, en la desconsideración hacia opiniones vertidas por las mujeres, en los refranes y expresiones fijadas ("Mujer casada, la pierna quebrada y en casa") y hasta en los compendios lexicográficos que recogen términos que aplicados a las mujeres poseen ciertos valores negativos, generalmente de cariz sexual (lo cual no sucede cuando se aplican a los varones). Sin embargo, en este último caso los diccionarios deben recogerlos porque son sentidos de uso, pero no son responsables de su valor negativo (es deber del lexicógrafo constatar su valor despectivo a través de acotaciones pertinentes y atinadas). Un ejemplo de esa asimetría de valor se observa en las oraciones "Hombre público" (hombre que tiene presencia e influjo en la vida social) y "Mujer pública" (meretriz).

> "(…) el sexismo de discurso no tiene por causa un supuesto mantenimiento de estructuras, normas y variantes léxicas "machistas" en la lengua española. (…)"

Caracterizado por sus enunciados cargados de ideología discriminatoria en el ámbito oral y escrito, el sexismo de discurso no tiene por causa un supuesto mantenimiento de estructuras, normas y variantes léxicas "machistas" en la lengua española. Tiene por causa la intencionalidad de los emisores o de sus prejuicios ideológicos. No es responsabilidad del medio, sino de los hablantes, de los usuarios. No se corrige mejorando la gramática, sino erradicando prejuicios culturales por medio de la educación.

EGACAL
ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS
Juntos alcanzamos tus sueños profesionales

Capacitación Jurídica a tu medida

Curso Virtual Intensivo

LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS POR EL COVID-19

Alternativas procesales y de ejecución

Promoción s/ 120 | 6 lecciones virtuales | 1 sesión en vivo zoom | Acceso las 24 horas

Inicio: 8 de setiembre

Docente:
Dr. Guido Aguila Grados

Curso Virtual Especializado

EL PROCESO DE AMPARO

Profundización & Aplicación Práctica

MÉTODO ABC (Aprendizaje Basado en Casuística)

Promoción s/ 180 | 10 lecciones virtuales | 2 sesiones en vivo zoom | Acceso las 24 horas

Inicio: 15 de setiembre

www.egacal.edu.pe 977851074 | 975058868 | 975058880